

## EL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política artículo 4 inciso a), del Código Municipal Ley N° 7794 y el Transitorio II de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N° 9047; así como lo indicado en la Ley 9208 artículo 3.

### **Considerando:**

1°—Que la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N° 9047 de 25 de junio del 2012 en el Transitorio II dispone que las municipalidades deben emitir y publicar el Reglamento de esta Ley.

2°—Que la Sala Constitucional en el Voto N° 11.499-2013 de las dieciséis horas del veintiocho de agosto del 2013, resolvió en lo medular que:

- *Se anulan por inconstitucionales las siguientes frases del inciso 3 del artículo 10 de la Ley N° 9047: “Licencia clase C1: medio salario base.” y “Licencia clase C2: un salario base”, de modo que solo queda vigente el enunciado que indica: “3.- Licencia clase C: un salario base.”,*
- *Se interpreta conforme al Derecho a la Constitución que los montos únicos por concepto de pago de derechos trimestrales establecidos en los incisos 3) y 5) del artículo 10 de la Ley N° 9047 para las Licencias Clase C, E1A, E1B, E2, E3, E4 y E5, significan el límite máximo por aplicar, lo que implica que cada municipio puede fijar provisionalmente un límite mínimo de acuerdo con el potencial de explotación de cada negocio dentro de su respectiva clase de licencia, según sea su ubicación, tamaño, tipo de infraestructura, entre otros parámetros objetivos, todo ello hasta tanto el legislador no regule al respecto.*
- *La Sala toma como referencia el criterio anterior del legislador incorporado en el artículo 12 de la Ley N° 10 (Ley sobre venta de licores) únicamente en cuanto al uso del parámetro de ubicación para determinar el monto del cobro de patentes, y, por ende, establece como medida excepcional y transitoria que hasta tanto el legislador ordinario no disponga otra cosa, los rangos estatuidos en el mencionado ordinal 10 únicamente serán aplicables a los negocios localizados en las cabeceras de provincia, debiendo reducirse a la mitad en el caso de las cabeceras de cantón y en una cuarta parte cuando se trata de las demás poblaciones.*
- *“Se declara sin lugar la acción, siempre y cuando se interprete, conforme al Derecho de la Constitución, que los titulares de patentes de licor adquiridas mediante la Ley N° 10 mantienen el derecho de transmitirla a un tercero en los términos del derogado ordinal 17 de dicha ley hasta que expire su plazo bienal de vigencia y deba ser renovada. A partir de ese momento, quien sea titular de dicha licencia no podrá venderla, canjearla, arrendarla, transferirla, traspasarla ni enajenarla en forma alguna, ya que deberá ajustarse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la nueva Ley de Licores N° 9047”*

El Concejo Municipal del Distrito de Cóbano emite el siguiente:  
PROYECTO DE REGLAMENTO A LA LEY DE REGULACIÓN  
Y COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO  
ALCOHÓLICO N° 9047, EN EL DISTRITO DE COBANO

CAPÍTULO I.

**Disposiciones Generales**

Artículo 1°—**Objeto.** El objeto de este Reglamento es regular en el Distrito de Cóbano la comercialización de bebidas con contenido alcohólico según la autorización dada en el Transitorio II de la Ley de Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico N° 9047 de 25 de junio del año 2012, conforme a las disposiciones de esta Ley y a lo resuelto por la Sala Constitucional en el Voto N° 11.499-2013. Así como lo indicado en la Ley 9208 artículo 3.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) **Concejo Municipal de Distrito:** Concejo Municipal de Distrito de Cóbano.
- b) **Permiso de Funcionamiento.** Autorizaciones que conforme a las regulaciones aplicables deben obtener los interesados ante organismos estatales, de previo al ejercicio de ciertas actividades.
- c) **“Impuesto” o “Patente”:** Es el tributo a cargo del contribuyente cuyo hecho generador es la tenencia o posesión de licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.
- d) **Ley:** La Ley de “Regulación y Comercialización de Bebidas con Contenido Alcohólico” N° 9047.
- e) **Bebidas con contenido alcohólico:** Todo tipo de bebidas que contiene alcohol.
- f) **Licencia, Patente, Patentado, Salario Base:** Conceptos definidos en el artículo 2 de la Ley N° 9047.
- g) **Licenciatario:** Persona física o jurídica a quién la Municipalidad le haya otorgado una licencia para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.
- h) **Sitios Públicos:** Se denomina a los parques públicos, zonas de recreo o esparcimiento establecidas por la municipalidad o el Estado, bibliotecas, canchas o estadios donde se practique cualquier deporte y que sean de uso público.
- i) **Sujeto Pasivo o Contribuyente.** La persona física o jurídica responsable del pago del impuesto o patente.
- j) **Licoreras:** es aquel establecimiento en la cual la actividad principal es la venta de bebidas con contenido alcohólico en envases cerrados para ser consumido fuera del local comercial de adquisición, siempre y cuando dicho consumo no se realice en sus inmediaciones.
- k) **Bares, tabernas y cantinas:** Es aquel negocio cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para ser consumido dentro del establecimiento. No está permitido el uso de música para actividadailable o de reproducción con karaoke. Cuenta además con una oferta de alimentos limitada a entradas o aperitivos sin capacidad de preparar o servir platos fuertes.
- l) **Salón de baile, Discotecas, Club Nocturno y Cabarés con actividadailables:** Es aquel negocio cuya actividad comercial principal es el expendio de bebidas con contenido alcohólico para su consumo dentro del establecimiento y la realización de bailes públicos con música de cabina, orquestas, conjuntos musicales. Que a su vez cuenten con las dimensiones y medidas de seguridad que las leyes y reglamentos de construcción y accesibilidad exijan para el desarrollo de tales actividades.

- m) **Restaurantes:** Es un establecimiento comercial dedicado al expendio de comidas y bebidas de acuerdo a un menú de comidas con al menos diez opciones alimenticias disponibles para el público durante todo el horario de apertura del negocio. Debe contar con cocina debidamente equipada, salón comedor, mesas, vajillas, cubertería, caja, muebles, personal para la atención en las mesas, área de cocción y preparación de alimentos, áreas de bodegas para granos y enlatados, líquidos y licores, envases, cámaras de refrigeración y congelación para mariscos, aves, carnes y legumbres. En este tipo de negocios no se permite música de cabina, karaokes o actividades bailables de ningún tipo y se clasifica en la categoría C.
- n) **Mini-súper:** Son aquellos establecimientos comerciales cuya actividad primaria o principal son la venta de mercancías, alimentos y productos para el consumo diario de las personas, los productos se encuentran en estantería en la cual los consumidores puedan recorrer los pasillos para escoger los productos para pasar luego a la zona de caja. Este tipo de establecimiento se clasifica en la categoría D1.
- ñ) **Supermercado:** Son establecimientos que cuenta con espacios en góndolas (islas) o estantería en las cuales se disponen los productos de acuerdo a ciertos orden específico, con el objetivo de que los consumidores puedan recorrer los diferentes pasillos de manera libre para seleccionar los ítems necesario, además de contar con los productos básicos, también cuenta con otros productos no tan comunes como indumentarias y calzado, comida elaboradas, productos importados o gourmet, elementos para automóviles, elementos de decoración etc. terminando la cantidad de ítems elegidos al final en la zona de cajas. Este tipo de establecimiento se clasifica en la categoría D2.
- o) **Empresa declarada de interés turístico:** Son aquellas a las cuales el Instituto Costarricense de Turismo (ICT) ha declarado como de interés turístico, tales como: Hospedaje, restaurantes, marinas y atracaderos, diversión nocturna y actividades temáticas.
- p) **Actividades temáticas:** Son todas aquellas que por su naturaleza recreativa o de esparcimiento y que por estar relacionadas con el turismo, tiene como finalidad ofrecer al turista nacional y extranjero, una experiencia vivencial con manifestaciones históricas, culturales, agropecuarias, demostrativas, de áreas naturales dedicadas a la protección y aprovechamiento de los recursos naturales, zoológicos, acuarios, parques de diversión y acuáticos entre otros.

Artículo 3°—**Hecho Generador.** El hecho generador es el otorgamiento de la licencia o autorización por parte del Concejo Municipal de Distrito, para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico.

Artículo 4°—**Administración de las Licencias.** Compete al Concejo Municipal de Distrito, la autorización de la licencia, efectuar la facturación, la recaudación y fiscalización del impuesto producto de la aplicación de la Ley N° 9047, adicionalmente, debe de velar por el cumplimiento de la citada Ley en su territorio. Las actuaciones tributarias municipales se regirán por lo regulado en la Ley N° 9047, lo establecido en el Código Municipal, Ley de Patentes del Cantón de Puntarenas N° 8866, Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley General de la Administración Pública; y por los principios, la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia.

Artículo 5°—**Contribuyentes.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3°, 4° y 10° de la Ley N° 9047, son contribuyentes o sujetos pasivos del impuesto las personas físicas o jurídicas con licencia municipal para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico localizado en el territorio del Distrito de Cóbano.

## CAPÍTULO II

### De las Licencias

Artículo 6°—**Licencias.** El otorgamiento, revocación, tipos, vigencia, pago, renovación, requisitos, prohibiciones, horarios, sanciones y suspensión de la licencia se regirán por las disposiciones de la Ley N° 9047, artículos 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y concordantes; la Resolución N° 11.499-2013 de las dieciséis horas del 28 agosto del 2013 de la Sala Constitucional, el Código Municipal, la Ley General de Administración Pública y las de este Reglamento. En el caso de las licencias tipo A y B, solo se podrá otorgar una licencia por cada trescientos habitantes como máximo, según lo resuelto por la Sala Constitucional.

Artículo 7°—**Adquisición.** Para adquirir una licencia se requiere:

- a). Reunir los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley N° 9047 y satisfacer las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la misma, proporcionar la información requerida en el formulario de solicitud que dispondrá la Administración al efecto; y cancelar el derecho correspondiente.
- b). Presentar declaración jurada rendida ante Notario Público, de que cuenta con plena capacidad cognoscitiva y volitiva, además, de que conoce las prohibiciones establecidas en el artículo 9 de la Ley N° 9047 y que se compromete a respetar ésta y todas las disposiciones de la ley antes citada.

La licencia otorgada sólo puede ser ejercida en el establecimiento, en la ubicación y en las condiciones en las cuales se autorizó y limitarse, exclusivamente, a su tipo en los términos del artículo 4 de la Ley N° 9047.

Artículo 8°—**Autorización.** El Concejo Municipal aprobará mediante acuerdo de mayoría calificada el número de licencias para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en cada distrito; y por mayoría simple el pago del derecho por autorización de las mismas; y el otorgamiento de las licencias temporales para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico en los días que se celebren actos cívicos, desfiles u otras actividades Distritales.

Artículo 9°—**Licencias Autorizadas mediante la Ley N° 10 de 7 de octubre de 1936.** Conforme al Voto N° 11.499-2013 de las dieciséis horas del 28 de agosto del 2013 de la Sala Constitucional, los titulares de patentes de licores adquiridas mediante la Ley N° 10, Ley sobre Venta de Licores de 7 de octubre de 1936, mantendrán el derecho de transmitirla a un tercero siempre que este sea persona hábil para tenerlo según la Ley N° 9047, hasta que expire el plazo bienal de vigencia y deba ser renovada, dicho término se computa a partir de la fecha de adjudicación de la patente a través del acuerdo del Concejo Municipal. A partir de ese momento quien sea titular de dicha licencia no podrá venderla, canjearla, arrendarla, transferirla, traspasarla ni enajenarla en forma alguna, ya que deberá ajustarse a todas y cada una de las disposiciones contenidas en la nueva ley de licores N° 9047.

Artículo 10.—**Licencias Temporales.** Las licencias temporales para el expendio de bebidas con contenido alcohólico se concederán únicamente por medio de acuerdo del Concejo Municipal con ocasión de la celebración de fiestas cívicas, populares, patronales, turnos, ferias y afines. Los interesados deberán presentar la petición ante la Secretaria del Concejo Municipal, con un mes de antelación a la realización de las mismas, indicando los días en que se realizará el evento. La Administración será la responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados y emitir el informe correspondiente al Concejo. No se autorizarán licencias temporales en ninguno de los supuestos detallados en el párrafo tercero del artículo 7° de la Ley N° 9047.

Artículo 11.—**Trámite de las Licencias Temporales.**

Conjuntamente con la solicitud deberá presentarse los siguientes requisitos:

- a). Copia de la Cedula de identidad y/o Personería jurídica del solicitante,
- b). Identificar el lugar físico o número de finca en el que se realizará la actividad de comercialización de licores, incluyendo un croquis de su ubicación, en el que expresamente se señale el o los lugares en los que se tiene previsto el expendio de bebidas con contenido alcohólico,
- c). Certificación que acredite la titularidad del inmueble en el cual se desarrollará la actividad.

En caso que el inmueble pertenezca a un tercero deberá presentar la autorización del propietario del inmueble donde se desarrollará la licencia temporal, cuando se trate de actividades a realizarse en inmuebles municipales en la solicitud deberá realizar conjuntamente la petición de uso del inmueble municipal para el desarrollo de la licencia temporal.

- d). Constancia de que se encuentra al día en sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social y con FODESAF.
- e). Encontrarse al día en las obligaciones tributarias municipales.

La aprobación por parte del Concejo de la licencia temporal, en todos los casos, se entiende que está supeditada al cumplimiento de los requisitos y trámites de orden administrativo correspondientes, tales como pólizas y dictamen del comité de concentraciones masivas.

Para ejercer la licencia temporal, en todos los casos, es necesario:

- a). Aprobación de la licencia por parte del Concejo,
- b). Satisfacer los requisitos complementarios y
- c). Cancelar el monto del derecho.

**Artículo 12.—Vigencia de las Licencias Temporales.** La vigencia de las licencias temporales estará definida por el término que se establezca en el respectivo acuerdo municipal.

La licencia temporal sólo podrá ser explotada por el licenciatario autorizado por la Administración, no podrá ser transferida bajo ninguna condición a terceros. De comprobar la administración municipal la infracción de tal situación, queda facultada, en forma inmediata, a cancelar la licencia, clausurar el establecimiento donde se explota y sancionar tal conducta con una multa de un salario base.

**Artículo 13.—Pago de las Licencias Temporales.** Las licencias temporales pagarán de acuerdo a la duración de la actividad fijada por el Concejo, a saber:

- a). Actividad de un fin de semana: un cuarto de salario base
- b). Actividad de dos fines semana: medio de salario base
- c). Actividad de tres fines semana: tres cuartos de salario base
- d). Más de cuatro fines de semana: un salario base.

### CAPÍTULO III

#### **Del Impuesto de Patente**

**Artículo 14.—Impuesto.** El impuesto determinado con base en la ley N° 9047 no es sujeto de exoneración.

**Artículo 15.—Tipos de Licencias.** Conforme al artículo 4 de la Ley N° 9047 los tipos de licencias para el expendio de licores se categorizan en:

**Licencia clase A: Licorera,** comercialización en envases cerrados para llevar y sin que se puedan consumir dentro del establecimiento, la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento.

**Licencia clase B:** Venta en envase abierto y/o cerrado para ser consumidas dentro del establecimiento. La venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial principal del establecimiento.

La licencia clase B se clasifica en:

**Licencia clase B1:** cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile.

**Licencia clase B2:** salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabarés con actividad de baile.

**Licencia clase C:** Comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase abierto, servidas y para el consumo, junto con alimentos dentro del establecimiento, la venta de bebidas con contenido alcohólico será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

**Licencia clase D:** Comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, en envase cerrado para llevar y sin que se pueda consumir dentro del establecimiento, la venta de licor será la actividad comercial secundaria del establecimiento.

Habrán dos clases de sublicencias:

**Licencia clase D1:** minisúper

**Licencia clase D2:** supermercados

**Licencia clase E:** licencias clase E a las actividades y empresas declaradas de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), conforme a los requisitos establecidos por la ley N° 9047, la cual habilitará únicamente para la comercialización de bebidas con contenido alcohólico al detalle, servidas o en envase abierto, previamente conocido y aprobado por la municipalidad respectiva:

**Clase E1:** a las empresas de hospedaje declaradas de interés turístico por el ICT.

**Clase E1 a:** empresas de hospedaje con menos de quince habitaciones.

**Clase E1 b:** empresas de hospedaje con quince o más habitaciones.

**Clase E2:** a las marinas y atracaderos declarados de interés turístico por el ICT.

**Clase E3:** a las empresas gastronómicas declaradas de interés turístico por el ICT.

**Clase E4:** a los centros de diversión nocturna declarados de interés turístico por el ICT.

**Clase E5:** a las actividades temáticas declaradas de interés turístico por el ICT y que cuenten con la aprobación del concejo municipal.

Artículo 16.—**Monto del Impuesto.** Los patentados pagarán trimestralmente en forma anticipada el impuesto según los tipos de licencias establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 9047, conforme a los términos de la Resolución de la Sala Constitucional N° 11.499-2013 de las dieciséis horas del 28 de agosto del 2013; y las disposiciones de este Reglamento.

La determinación del monto del impuesto trimestral se hará según los siguientes parámetros acorde con lo resuelto por la Sala Constitucional:

- a) Monto mínimo para las Licencias de Clases C, E1A, E1B, E2, E3, E4 y E5: el monto mínimo del impuesto se determina dividiendo el monto máximo de cada una de las clases de licencia enumeradas entre dos, lo cual es acorde a la voluntad del legislador ordinario expresada al determinar el monto mínimo de las Clases de Licencias A, B y D1, pues el mínimo fijado en el artículo 10 de la Ley N° 9047 en estos casos es la mitad del monto máximo de éstas.
- b) Monto según la ubicación del establecimiento: Se cobrará un medio (1/2) del monto del impuesto indicado en el artículo 10 de la Ley N° 9047 a los establecimientos ubicados en el distrito de Cóbano.

Artículo 17.—**Metodología para determinación del impuesto.**

Conforme a las disposiciones de la Resolución N° 11.499-2013 de la Sala Constitucional la determinación del impuesto, montos mínimos y máximos de cada clase se hará considerando el “potencial de explotación” del establecimiento, para lo cual se adopta la tipología constructiva definida en el Manual de Valores Básicos por Tipología Constructiva del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles N° 7509, publicada en *La Gaceta* N° 23 del viernes 1 de febrero del 2013, ya que ésta califica el “Potencial de Explotación” del establecimiento, pues considera en su aplicación parámetros objetivos tales como: ubicación, tamaño e infraestructura entre otros, los cuales ofrecen mayor precisión a la fijación del mismo, la aplicación de esta metodología será transitoria entre tanto el legislador ordinario defina sobre que parámetros objetivos se realizará el cálculo del impuesto, y está sujeto a las variaciones que conforme a la Ley efectúe la Dirección General de la Tributación.

#### Artículo 18.—**Tipologías Constructivas**

Para los efectos de la aplicación de la tipología constructiva indicada; los establecimientos se clasifican de acuerdo a los siguientes parámetros objetivos conforme a lo resuelto por la Sala Constitucional: Tipo, tamaño e infraestructura del establecimiento y en la clasificación de los establecimientos y la determinación del impuesto se utilizarán específicamente las tipologías de Local Comercial (LC01 a LC05), Edificio Comercial (EC), Centro Comercial (CC), Restaurante (RE 01 a 04) y Nave Comercial (NC).

Se aplican los montos mínimos y máximos por clase de licencia con fundamento en la tipología constructiva asignada a cada establecimiento por la Administración, según lo indicado en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 19.—**Definición de Tipología Constructiva.** Se entenderán cada tipología citada en el artículo 18 según las siguientes definiciones:

- a. **Centro Comercial:** Los centros comerciales se definen como un edificio de uno o más pisos, el cual cuenta con locales comerciales, amplios pasillos de circulación, áreas de comidas (Food Court), baterías de servicios sanitarios en los diferentes pisos, amplias áreas de uso común con elementos decorativos, estacionamiento bajo techo, todo en un solo edificio, el cual cuenta con ascensores.
- b. **Edificio Comercial** Edificaciones de dos o más plantas, con áreas mayores a 500 m<sup>2</sup>. Son edificios dedicados totalmente a la actividad comercial, amplias plantas sin divisiones internas, generalmente con dos baterías de baños ubicadas en un mismo piso.
- c. **Local comercial:** es aquel que tiene acceso directo desde la calle, con áreas menores a 500 m<sup>2</sup>.
- d. **Nave comercial:** Estructuralmente son naves industriales, pero incluyen mejoras tales como enchapes en pisos, sistema electromecánico diseñado para una adecuada iluminación de toda el área, líneas de frío, tuberías para abastecimiento de agua en diversos sectores, circuitos independientes para conexión de diferentes equipos, mayor y mejor calidad de servicios sanitarios y otros. Incluye supermercados y otros tipos de comercio.
- e. **Restaurante:** Edificaciones diseñadas y construidas para restaurantes, no se incluye en esta categoría casas remodeladas para su uso como restaurante ni sodas.

Artículo 20.—**Determinación de aplicación de mínimo y máximo según tipología constructiva.**

<i>CATEGORÍA</i>	<i>Tipología Constructiva</i>
------------------	-------------------------------

A (LICORERA) mínimo	LC 01 o LC02
A (LICORERA) máximo	EC o LC 03 a LC05
B (BAR) mínimo	LC 01 o LC02
B (BAR) máximo	EC o LC 03 a LC05
C (RESTAURANTE) mínimo	LC 01 o LC02 o RE 01
C (RESTAURANTE) máximo	EC o LC 03 a LC05 o RE02 a RE04
D1 (MINISUPER) mínimo	LC menor a 500 metros cuadrados
D1 (MINISUPER) máximo	EC
D2 (SUPERMERC) mínimo	EC
D2 (SUPERMERC) máximo	NAVE COMERC.
E1a mínimo	1 a 7 hab.
E1a máximo	8 a 14 hab
E1b mínimo	15 a 30 hab
E1b máximo	31 o más hab
E2 (mínimo)	EC o RE01
E2 (máximo)	RE02 a RE04
E3 mínimo	LC menor a 500 metros cuadrados o RE01
E3 máximo	EC o RE01 a RE04
E4 mínimo	LC menor a 500 metros cuadrados



E4 máximo	EC
E 5 mínimo	LC menor a 500 metros cuadrados
E5 máximo	EC

Artículo 21.—**Monto de pago trimestral adelantado por clase de patente, ubicación y tipología constructiva.** El pago del derecho trimestral anticipado, según ubicación, clase de patente y tipología constructiva se muestra a continuación:

CLASE	CABECERA PROVINCIA			CABECERA CANTÓN		OTROS DISTRITOS		
	TIPOL	Min	TIPOL	Max	Min	Max	Min	Max
A	LC01-02	1	EC y LC 03 a 05	2	½	1	¼	1/2
B	LC01-02	½	EC y LC 03 a 05	1	¼	1/2	1/8	1/4
C	LC 01 o 02 RE 01	½	EC o LC 03 a 05 o RE02 a 04	1	¼	1/2	1/8	1/4
D1	LC menor a 500 m <sup>2</sup>	1	EC	2	½	1	¼	1/2
D2	EC	2	NAVE COMERC	3	1	1y 1/2	½	3/4
E1a	1 a 7 hab	½	8 a 14 hab	1	¼	1/2	1/8	1/4
E1b	15 a 30 hab	1	31 o más hab	2	½	1	1/4	1/2
E2	EC o RE01	1 y 1/2	RE02 a RE04	3	¾	1 y 1/2	3/8	3/4
E3	LC menor a 500 m <sup>2</sup> o RE01	1	EC o RE02 a 04	2	½	1	1/4	1/2
E4	LC menor a 500 m <sup>2</sup>	1 y 1/2	EC	3	¾	1 y 1/2	3/8	3/4
E 5	LC menor a 500 m <sup>2</sup>	½	EC	1	¼	1/2	1/8	1/4

Estas fracciones son expresadas en términos de salario base, definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, acorde al artículo 10 de la Ley N° 9047, y se aplican en su totalidad en los

cantones cabecera de provincia,  $\frac{1}{2}$  en las cabeceras de cantones y  $\frac{1}{4}$  en los otros distritos, fijándose los mínimos en las clases de licencia C, E1a, E1b, E2,E3,E4 y E5, según resolución N°11.499-2013 de la Sala Constitucional, en tanto el legislador ordinario haga la determinación correspondiente considerando el tamaño, tipo de infraestructura, entre otros parámetros objetivos conforme se indica en la resolución antes citada.

Artículo 22.—Fecha de pago del impuesto. De conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 9047, el impuesto se pagará en forma trimestral y adelantada. El pago extemporáneo está supeditado a la tasa de interés que fije la Administración de acuerdo al procedimiento definido por el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios para todos los tributos municipales y a la multa del uno por ciento (1%) por mes o fracción de mes establecida en el citado artículo 10 hasta un máximo del 20% sobre el monto adeudado.

La determinación del impuesto se hará con base en la aplicación de lo señalado en los artículos 16, 17, 18, 20 y 21 de este Reglamento.

Artículo 23.—Pago trimestral de patente en el Distrito de Cóbano.

La aplicación de las fracciones indicadas en la tabla anterior, en cuanto a los mínimos y máximos en el Distrito se detalla a continuación:

#### **I.- DISTRITO CABECERA DE CANTÓN**

##### **1.- Licencia clase A (licorera):**

1.1.- Las licencias de expendio de licor que operen en establecimiento con tipología comercial LC01 o LC02 pagarán medio salario base (1/2) trimestral.

1.2.- Las licencias de expendio de licor que operen en establecimientos comercial con tipología comercial LC03, LC04 y LC05 o edificio comercial pagarán un salario base (1) trimestral.

##### **2.- Licencia clase B 1 y B2: (Cantinas, bares y tabernas sin actividad de baile, salones de baile, discotecas, clubes nocturnos y cabaret con actividadailable)**

2.1.- Las licencias de expendio de licor que operen en un local tipología comercial, LC01 y LC02, pagarán un cuarto de salario base (1/4) trimestral.

2.2.- Las licencias de expendio de licor que operen en un local tipología comercial LC03, LC04 y LC05 o en un establecimiento tipología edificio comercial pagarán medio (1/2) salario base trimestral.

##### **3.- Licencia clase C: (Restaurante)**

3.1.- Las licencias de expendio de licor que operen en un local clasificado con tipología Local Comercial (LC01 a LC02), o Restaurante 01 pagarán un cuarto de salario base (1/4) trimestral.

3.2.- Las licencias de expendio de licor que operen en local comercial, tipología LC03, LC04 y LC05 o en edificio comercial o Restaurante RE 02 a 04 pagarán medio (1/2) salario base trimestral.

##### **4.- Licencia clase D: (minisúper y supermercado)**

###### **D1.- (minisúper)**

D.1.1.- Las licencias de expendio de licor que operen en un local comercial con tipología LC01 y LC02 pagarán medio (1/2) salario base trimestral

D.1.2.- Las licencias de expendio de licor que operen en local comercial, tipología LC03, LC04 y LC05 o en establecimiento tipología edificio comercial pagarán un (1.0) salario base trimestral

###### **4.2.- D2: (supermercado)**

D.2.1- Las licencias de expendio de licor que operen en local comercial tipología LC03 a LC05 o tipología edificio comercial pagarán un (1.0) salario base trimestral

D.2.2.- Las licencias de expendio de licor que operen en un establecimiento tipología nave comercial pagarán uno y medio (1 y 1/2) salario base trimestral

**5.- Licencia clase E: Actividades y empresas declaradas de interés turístico por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT).**

E1.- Empresas de hospedaje declaradas de interés turístico por el I.C.T.

E1.a.- Licencia de expendio de licor que opere en un establecimiento con una a siete habitaciones: un cuarto (1/4) salario base trimestral

E1.a.- Licencia para expendio de licores que funcione en un establecimiento con ocho a catorce habitaciones: medio (1/2) salario base trimestral

E1b.- Licencia de expendio de licor que opere en un establecimiento con quince a treinta habitaciones pagarán medio (1/2) salario base

E1b.- Licencia de expendio de licor que opere en un establecimiento con más de treinta y un habitaciones pagará un (1) salario base

**E2.- Marinas y Atracaderos:**

E2a.- Licencia de expendio de licor que opere un establecimiento tipología Edificio Comercial (EC) o Restaurante tipología RE01 pagará tres cuartos (3/4) salario base.

E2b.- Licencia de expendio de licor que opere un establecimiento tipología Restaurante RE02 a RE04 pagará uno y medio (1 y 1/2) salario base

**E3.- Empresas gastronómicas:**

E3a.- Las licencias de expendio de licor que operen en establecimiento tipología local comercial (LC01 a LC05) o restaurante (RE01) medio (1/2) salario base trimestral

E3b.- Las licencias de expendio de licor que operen en local con tipología edificio comercial o restaurante (RE 02 a 04) pagarán: un (1.0) salario base trimestral.

**E4.- Centros de diversión nocturna:**

E4a. Las licencias de expendio de licor que operen en local con tipología local comercial (LC01 a LC05) pagarán: tres cuartos (3/4) salario base trimestral

E4b.- Las licencias de expendio de licor que operen en local tipología edificio comercial pagarán: uno y medio (1 y 1/2) salarios base trimestral.

**E5.- Actividades temáticas y que cuenten con la aprobación del Concejo Municipal.**

E5a: Las licencias de expendio de licor que operen en local tipología local comercial pagarán: un cuarto (1/4) salario base trimestral.

E5b.- Las licencias de expendio de licor que operen en local tipología edificio comercial pagarán: medio (1/2) salario base trimestral.

**CAPÍTULO IV**

**De la Suspensión de la Licencia y Cierre de Negocios**

Artículo 24.—**Suspensión de la licencia y cierre de establecimiento.** La Administración está facultada con observancia del debido proceso, para ordenar la suspensión de la licencia y el cierre de los establecimientos de los licenciarios que incurran en cualesquiera de las causales contenidas en los artículos 15,16,17,18,19, 20, 21 de la Ley N° 9047; entre otras definidas por ley.

Artículo 25.—**Sanciones Administrativas.** La Administración posee la potestad para aplicar las sanciones de carácter administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente conforme lo estipula el artículo 23 de la Ley N° 9047.

Artículo 26.—**Suspensión de la Licencia por Falta de Pago.** La Administración podrá suspender la licencia por falta de pago de dos o más trimestres, o bien por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad conforme el artículo 81 bis del Código Municipal, será sancionado con observancia del debido proceso

con multa equivalente a tres salarios base el propietario, administrador o responsable de un establecimiento que con licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. De persistir la morosidad la Administración iniciará el procedimiento de cancelación de la licencia, adicionalmente sin perjuicio de ejecutar las acciones de cobro que permitan la recuperación de la deuda.

Artículo 27.—**Revocación de Licencia.** En los supuestos del artículo 6 de la Ley N° 9047 y en observancia del debido proceso la Administración en cada caso emitirá la resolución correspondiente debidamente razonada. Para la aplicación del inciso b) se entenderá como causa justificada el caso fortuito o fuerza mayor.

## CAPÍTULO V

### De las Sanciones

Artículo 28.—**Sanciones**

La municipalidad podrá imponer las sanciones en los supuestos establecidos en capítulo IV de la Ley N° 9047, acorde a sus competencias para lo cual deberá respetar el principio del debido proceso.

Cuando la sanción implique la revocación o cancelación de la licencia deberá seguirse el procedimiento administrativo ordinario dispuesto en la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 29.—**Plazo de Cancelación de las Multas.** Las multas derivadas de la aplicación de las sanciones establecidas en el capítulo IV de la Ley N° 9047, deberán ser canceladas en un plazo de quince días hábiles posterior a su comunicación, caso contrario, se procederá a la suspensión de la licencia concedida hasta que se haga efectivo el pago; de mantenerse la mora la administración iniciará el proceso de cobro correspondiente y la cancelación de la licencia que se haya otorgado para el funcionamiento del establecimiento, lo anterior en cumplimiento del debido proceso.

Artículo 30.—**Recursos.** En contra de los actos municipales emitidos en aplicación de este Reglamento cabrán los recursos de revocatoria y apelación con base en las disposiciones del Título VI del Código Municipal.

Artículo 31.—**Legislación de aplicación supletoria.** Lo no previsto en este Reglamento se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 9047 y en su defecto se aplicará supletoriamente lo regulado en la legislación correspondiente según la materia.

Artículo 32.—Según artículo 43 del Código Municipal este Reglamento rige a partir de la segunda publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado por el Concejo Municipal del Distrito de Cóbano, Acuerdo N° 5, Sesión N° 24-14, celebrada el día 24 del mes de junio del dos mil catorce.

Publíquese por primera vez

Cóbano, 10 de julio del 2014.—Lic. Ronny J. Montero Orozco, Gestor Financiero y Tributario.—1 vez.—(IN2014044975).